EXP. N.° 01228-2015-PC/TC
AREQUIPA
BERTHA ROSARIO GAMERO MÁRQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Rosario Gamero Márquez contra la resolución de fojas 61, de fecha 17 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 00948-2011-PC/TC, publicada el 30 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento y dejó establecido que, conforme a los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el plazo de prescripción de sesenta 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00948-2011-PC/TC, debido a que el requerimiento del cumplimiento

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **929f4f8e0547c1b1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

del deber administrativo se efectuó el 20 de noviembre de 2013 (f. 4), mientras que la demanda fue interpuesta con fecha 7 de marzo de 2014 (f. 6), más allá del plazo legalmente previsto. Por lo tanto, resulta de aplicación el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **929f4f8e0547c1b1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta